

Trasporto
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cargo de los señores Alcaldes y Secretarios, los libros de los sucesos del Boletín de la Provincia de León, dependiente de la Dirección de la Capital, en el número de cada uno de los meses, desde el primer día de cada mes hasta el último día de cada mes.

Los Boletines de sucesos de cada uno de los meses de cada año, se publican en el número de cada uno de los meses de cada año, desde el primer día de cada mes hasta el último día de cada mes.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cargo de los señores Alcaldes y Secretarios, los libros de los sucesos del Boletín de la Provincia de León, dependiente de la Dirección de la Capital, en el número de cada uno de los meses, desde el primer día de cada mes hasta el último día de cada mes.

Los Boletines de sucesos de cada uno de los meses de cada año, se publican en el número de cada uno de los meses de cada año, desde el primer día de cada mes hasta el último día de cada mes.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de orden de policía, se insertarán en el presente Boletín de la Provincia de León, en el número de cada uno de los meses, desde el primer día de cada mes hasta el último día de cada mes.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de orden de policía, se insertarán en el presente Boletín de la Provincia de León, en el número de cada uno de los meses, desde el primer día de cada mes hasta el último día de cada mes.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con la Cruz de San Fernando a los señores Alcaldes y Secretarios de los ayuntamientos de esta provincia, por su conducta y servicios.

De igual beneficio disfrutan los demás señores Alcaldes y Secretarios de los ayuntamientos de esta provincia.

(Gaceta del día 27 de junio de 1918).

EXPOSICION

SEÑOR: Para el cumplimiento de los fines que motivaron la creación por Real decreto de 5 del corriente del Comité especial encargado de la distribución de la hoja de lata, es indispensable conocer con exactitud no sólo las existencias, sino también las necesidades reales de su consumo, y adoptar un conjunto de medidas encaminadas a satisfacer dichas necesidades en el límite de lo posible, haciéndose extensivas todas estas disposiciones al estaño en la parte pertinente, porque sin resolver el problema que su escasez plantea, resultaría estéril cuanto se hiciera para solucionar el de la deficiencia de la hoja de lata.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M., el siguiente Decreto.

Madrid, 24 de junio de 1918. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y el Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia o posesión clandestina en territorio español de hoja de lata, así como también la de estaño. Se considerará clandestina la posesión o tenencia de dichos artículos que

no hayan sido declarados con sujeción a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2.º Todos los que por cualquier concepto o título posean en territorio español hoja de lata, ya sea de producción propia o ajena, transformada o sin transformar, remitirán antes del 10 de julio próximo a la Comisaría general de Abastecimientos, una declaración jurada en que consten especificadas por cajas, pesos y dimensiones, las cantidades que posean, detallando si están sin transformar o convertidas en envases, y en este caso, las características de éstos, sus cubidas, inscripciones que lleven, puntas y personas a que estén destinados, si se hallan vacíos o llenos, y en este último caso, de qué líquido o géneros, sitios en que se encuentran depositados o almacenados y el concepto en que el declarante los posee, sin que en ningún caso puedan considerarse exceptuados de esta disposición los envases de aceite, así destinados al tráfico interior como al comercio exterior.

Art. 3.º Los poseedores o tenedores de estaño formularán declaraciones análogas a las expresadas en el artículo anterior en la parte aplicable, dentro del mismo plazo que dicho artículo señala.

Art. 4.º Cada quince días renovarán los interesados sus declaraciones, expresando además de las cantidades que al formularlas obran en su poder de las mencionadas mercancías, las que desde su anterior declaración hayan vendido, perdido, enajenado o trasladado de localidad, detallando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde haya sido trasladada la hoja de lata o el estaño, o, en su caso, la utilización que haya tenido.

Art. 5.º Dentro del mismo plazo fijado en el artículo 2.º o sea antes del día 10 de julio próximo, los consumidores de hoja de lata, sus transformadores y los almacenistas matriculados, además de la declaración jurada que impone el artículo 2.º, presentarán a la Comisaría general de Abastecimientos, con la prueba de hallarse al corriente en el pago de la contribución que

por su calidad le corresponda satisfacer:

A) Si son consumidores, una solicitud en la que expresen las cajas de hoja de lata que necesiten (especificando su clase por peso y dimensiones) para el desenvolvimiento normal de sus industrias durante un año, acompañando una declaración jurada en la que se consignarán: la clase, peso y dimensiones de la hoja de lata nacional y extranjera que hayan invertido en plancha para sus industrias en cada uno de los años del último quinquenio; la procedencia de la misma, esto es, si fué importada, los países de origen y Aduanas por las cuales se introdujo, y si era nacional, la fábrica de procedencia, los almacenes, establecimientos de litografía, impresión o iluminación; los intermediarios que hicieron los suministros y la cantidad de hoja de lata que adquirieron estampada, troqueada, en envases ya formados o labrada de cualquier otra manera en cada uno de los años del último quinquenio, cuando sus abastecimientos hayan sido hechos por medio de transformadores.

B) Si son transformadores, una declaración jurada de su consumo, por trimestres, dentro de los años del último quinquenio, detallando exactamente la cantidad, peso y dimensiones de la hoja de lata invertida, su procedencia y su empleo por categorías de industrias y clases de artículos que manufacturen, y una solicitud expresiva de la que necesitan por cada año para el desenvolvimiento normal de sus industrias.

C) Si son almacenistas matriculados declaración jurada, en la que harán constar las categorías de industrias que hayan abastecido, y en qué cantidad, durante los cinco años anteriores al presente y justificación de que han venido dedicándose a la venta del artículo, y desde qué fecha.

Art. 6.º La falta de las declaraciones prescritas en los artículos 2.º y 3.º, y, por consecuencia, la tenencia o posesión clandestina de la hoja de lata o del estaño, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 noviembre de 1916, se considerará, cualquiera que sea

su valor, como falta penal de contrabando; se perseguirá con arreglo a la ley de 5 septiembre de 1904 y se castigará en la forma prescrita en los artículos 7.º y siguientes del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre de 1917.

Art. 7.º Toda la cantidad en las declaraciones juradas se castigará con la multa de 500 a 5.000 pesetas, según lo dispuesto en la ley de 11 de noviembre de 1916. Las que consten los consumidores, transformadores y almacenistas, tendrán, además, como sanción inmediata, la de excluirse de la distribución que de la hoja de lata se haga.

También serán excluidos de las distribuciones los consumidores y transformadores que reventan o ceden hoja de lata sin autorización de la Comisaría general de Abastecimientos o del Comité de distribución.

Art. 8.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las reglas, instrucciones y disposiciones complementarias oportunas para la eficacia de lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de junio del novecientos dieciocho. ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Comisaría general de Abastecimientos

De acuerdo con el informe presentado por la Junta de Tasa de los materiales de construcción, en lo que se refiere a vidrios planos, cuyo empleo sea el consignado en el artículo 1.º de la disposición de 4 de marzo último;

Esta Comisaría general ha dispuesto: 1.º Que los precios de venta de 10 metros cuadrados de vidrio plano, en fábrica, incluido el embalaje, se rija por la lista siguiente:

CATEGORIAS	
1.º	51 pesetas.
2.º	55,50.
3.º	62,10.
4.º	63,70.
5.º	74,00.
6.º	85,70.
7.º	80,60.
8.º	98,50.

9.ª, 105 pesetas.
10.ª, 110.
11.ª, 120.
12.ª, 130.
13.ª, 140.
14.ª, 150.

2.º Para ventas en almacén se aumentará á los precios consignados en la lista anterior, el 20 por 100 para toda clase de pérdidas y beneficios, al almacenista, más los gastos de transporte.

Madrid, 21 de junio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.
Sr. Presidente de la Junta de Tasa de los materiales de construcción (Gaceta del día 25 de junio de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si es cierto que el equilibrio del sistema vial español exige la construcción de 200.000 kilómetros de caminos vecinales que sirvan de base sólida al tráfico en las grandes vías de comunicación, es un hecho que en los dos concursos celebrados hasta hoy, las ventajas ofrecidas a los pueblos por la ley vigente de Caminos vecinales, no se ha traducido en peticiones que impusieran la necesidad sentida de acometer con urgencia, con la colaboración del Estado, las obras indispensables para iniciar en muchas comarcas nuevas corrientes comerciales, cuando el aislamiento en que viven en relación con el resto del país, con grave daño para los intereses generales.

Así se explica quedaron sin aplicación amplias consignaciones de los presupuestos, no obstante la activa propaganda de las disposiciones vigentes, que ofrecen facilidades y auxilios a los pueblos interesados; ventajas felizmente conocidas y aprovechadas por una gran parte de las provincias, que han permitido llegar a construir 1.000 kilómetros de caminos vecinales nuevos.

La urgencia manifiesta para remediar los defectos del sistema de comunicaciones, impone duplicar de momento la longitud construida cada año, aspirando aún a que esa velocidad sea progresiva.

A ello tienden las bases de los dos Concursos a que se refiere este Real decreto, y en disposiciones complementarias que dicte este Ministerio, se establecerán reglas inflexibles para conseguirlo.

Das con los Concursos a que se refieren las bases detalladas en este Real decreto, relativo al uno, exclusivamente, a pueblos no servidos hoy por estación de ferrocarril o camino transitable para carros, y extensivo el otro a todos los caminos vecinales definidos como de *servicio público* en el artículo 1.º del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de 29 de junio de 1911, sin más novedad para ambos Concursos que el incluir en esta clasificación a los caminos que terminen en río o canal navegables.

De acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Presupuestos, se ha sustituido en las bases la palabra *Municipio* por la de *pueblo*, extendiendo a éstos los beneficios de la ley de Caminos vecinales, sin necesidad de que reciban el consentimiento de todo el Municipio, salvo en cuanto a la concesión de anti-

pos, por la dificultad, al presente, de circunscribir a un pueblo agregado recargos voluntarios de la contribución.

Para la mejor inversión de los fondos destinados a la construcción de estos caminos, se propone limitarlos al ancho de cinco metros a los términos municipales, con un máximo de 1.000 habitantes, reduciendo el ancho a 3,50 metros con apartaderos de cinco metros, en todos los caminos que atraviesen términos de menor vecindario, en los que el tráfico será lógicamente más limitado; y con el mismo fin de obtener el máximo beneficio, no destinando los créditos a caminos cortos, se ha fijado un límite prudencial de 18.000 pesetas al coste medio kilométrico de ejecución material, o de 180.000 pesetas al coste total, deducidos, en ambos casos, los pontones y puentes.

Se establece la supresión de los suplementos de crédito a las provincias para atender a los excesos de los presupuestos reales sobre los fijados aludidamente al presentar las proposiciones. Para ello la subvención dependerá exclusivamente del presupuesto aprobado para el camino, no del tanto alzado que previamente se calcule, que no tendrá otro alcance que el de dar a los pueblos una idea aproximada del esfuerzo a que se obliguen.

Los presupuestos reformados, si los hubiere, se atenderán dentro del crédito concedido a cada provincia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de junio de 1918.—SEÑOR: A. L. P. de V. M., Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar las bases siguientes para la celebración de los Concursos III y IV de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos.

III CONCURSO

Convocatoria

1.ª a) Se convoca el III Concurso de subvenciones y anticipos de fondos destinados a la construcción de caminos vecinales y puentes económicos para el día 31 de agosto próximo, con sujeción a la Ley y Reglamento vigente de estas obras, en los que se considerará sustituida la palabra *Municipio* por *pueblo*, al pliego general de condiciones aprobado para dichas obras en 22 de diciembre de 1911 y a las bases de este Concurso, que derogar cuanto se oponga a ellas en el Reglamento y pliego citados.

Obras que se pueden solicitar

2.ª a) Los caminos comprendidos en este Concurso tienen por principal objeto sacar de su aislamiento los pueblos faltos de comunicación, y han de ser aquellos los que con el menor gasto posible satisfagan alguna de las condiciones siguientes:

1. Que partan de pueblos que no tengan hoy estación de ferrocarril ni camino transitable para carros,

II. Que terminen en otro pueblo o en una estación de ferrocarril, o en vía transitable para carros, en río o canal navegables, o en puerto, cais o embarcadero.

En el caso de que varios pueblos soliciten caminos próximos que puedan con ventaja ser reemplazados por uno solo que comuniquen esos pueblos entre sí y con el castró o vía de comunicación más próximo, los pueblos deberán ponerse de acuerdo como trámite previo para solicitar la construcción de un camino único que satisfaga todas las necesidades.

b) Se entenderá por *pueblo*, a los efectos de este Concurso, el territorio que esté bajo la jurisdicción directa de un Ayuntamiento o de una Junta administrativa.

c) Se conceptuará que un pueblo no tiene hoy estación de ferrocarril cuando no esté unido a la misma por un camino transitable para carros, en once meses del año como mínimo, o que no tenga vado o barca de paso si hay que atravesar un río o canal.

d) Los únicos puentes económicos que se pueden solicitar en este Concurso son los que formen parte de caminos que reúnan las condiciones definidas en los párrafos anteriores, si fuese imposible el establecimiento de vados, baderes o barcas de paso.

e) El ancho de los caminos vecinales será de 3,50 metros, con apartaderos, o de 5 metros. El primero se aplicará cuando el número de habitantes de los términos municipales que atraviese no pase de 1.000, y el segundo cuando pase de esta cifra o enlace dos carreteras o una carretera con una estación de ferrocarril, canal o río navegable o puerto, o sea cuando haya tráfico de tránsito independiente del local.

Cualquier entidad de las que contribuyan a los gastos de construcción de un camino, podrá mejorar, por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento.

f) Para cada pueblo no se podrá solicitar más de un camino.

Condiciones de la entidad peticionaria

3.ª a) Las entidades peticionarias que se obligan con el Estado a la construcción del camino o puente solicitado en el III Concurso, deberán ser Ayuntamientos o sus Mancomunidades, Juntas administrativas de pueblos o de Concejos, Diputaciones provinciales o sus Mancomunidades, Asociaciones de propietarios constituidas o que se constituyan a este efecto, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes o de labradores, Compañías de ferrocarriles, sin perjuicio de que la subvención se regule por los términos de los pueblos que atraviese el camino. Las Juntas administrativas procederán con conocimiento e intervención de los respectivos Ayuntamientos en cuanto exceda de las atribuciones y recursos propios de aquéllas.

Crédito para las obras

4.ª a) Las subvenciones y anticipos que se otorgan para las obras de este Concurso se abonarán con cargo al crédito que especialmente se conceda, el cual se distribuirá entre las provincias, y dentro de ellas, entre las entidades peticiona-

rias, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1911 y a lo que establezca la Ley de concesión del oportuno crédito.

Subvenciones y anticipos

5.ª e) La cuantía de la subvención del Estado para la construcción del camino vecinal o puente económico que se solicite, se regirá por la siguiente tabla, para el término de cada pueblo que atraviese el camino.

Contribución del pueblo para el Tesoro Pesetas	Subvención del Estado — Tanto por 100 del presupuesto de las obras
Menos de 10.000.....	75
De 10.001 a 15.000....	80
De 15.001 a 20.000....	80
De 20.001 a 30.000....	55
De 30.001 a 50.000....	50
De 50.001 a 100.000....	45
Mayor de 100.000....	40

b) La contribución que se computará a un pueblo será el producto de la contribución territorial media por habitante, en el término municipal a que pertenezca aquél, por el número de habitantes del citado pueblo. La contribución territorial del término municipal que sirve de base para deducir la media, será la que figure en el reparto hecho para el año 1918, publicado en el *Boletín Oficial* del año anterior, incluso el premio de cobranza, y el número de habitantes será el que figure de derecho en el Nomenclátor de 31 de diciembre de 1900 publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, y, en su defecto, el que conste en documento oficial que reúna las debidas condiciones de exactitud.

c) Cuando la obra se haya pedido en libre concurso y se construya por la entidad peticionaria, la subvención que se conceda con relación al importe del presupuesto aprobado será invariable e independiente de la longitud y coste efectivos de la obra. Será de abono la subvención por fracciones iguales a la que corresponde al coste medio presupuesto de cada kilómetro o al de cada parte de las en que a esta fin se divida el de un puente en el proyecto.

Para el abono de cada fracción será preciso se hayan ejecutado obras por valor igual al presupuesto medio de un kilómetro o al de cada parte de puente de las determinadas en su proyecto.

El resto, si lo hubiere, se saldará en la última liquidación.

d) A la subvención a que se refiere el párrafo anterior se aplicará la baja media de las subastas de obras procedentes de este Concurso, que se celebren antes de la concesión de la subvención.

e) Los cimientos de pontones y puentes se construirán por el Estado, y si se hicieran por contrata, se abonarán con arreglo a los datos que arrojen las certificaciones. El resto del puente se abonará por unidades completas de estribos, pilas y tramos.

Para los cimientos de las demás obras, si por circunstancias muy especiales, durante la ejecución varían los cálculos previstos por el Ingeniero autor del proyecto, se abonarán

con arreglo al cuadro núm. 2, a propuesta de la J. J. y previa autorización de la Dirección.

f) Tanto los caminos como los puentes que se construyan, reunirán las mayores condiciones de economía, pudiéndose adoptar, en terrenos montañosos y pasos difíciles, pendientes superiores al 7 por 100 y la anchura necesaria para el paso de un carro.

g) Cuando el coste kilométrico del camino de 3,50 metros exceda de 18 000 pesetas, o su coste total de 180.000 pesetas, se regulará con sujeción a dicha cantidad la subvención que se conceda. Dicho coste se refiere al de ejecución material, descontados los puentes y puentes.

8.ª a) El anticipo de fondos o un aumento del mismo, sin que pueda rebasar en total la tercera parte de la subvención, se puede pedir por el Ayuntamiento en la misma proposición de la subvención o en cualquier época antes de terminarse las obras.

b) Puede pedirse en este Concurso, mediante proposición presentada preliminarmente en el plazo señalado en la base 7.ª, anticipo solo; entendiéndose, a los efectos de la concesión, que ello significa la renuncia al 100 por 100 de la subvención.

c) Los anticipos de fondos sólo se pueden solicitar por Municipios, aunque el camino no atraviese su término. Podrá un Municipio solicitar los anticipos correspondientes a varios términos, con tal de que el importe total sea menor que el doble del cupo de contribución de la Corporación; pelicularía, aumentado en el premio de cobranza.

Ofrecimientos de auxilios para conservación

7.ª a) No se admitirán ofrecimientos para la conservación si no se garantizan con bienes hipotecables que produzcan renta anual igual, por lo me os, al importe de la conservación en cada año.

b) Si el auxilio ofrecido para conservación fuere por plazo limitado, se capitalizará su valor en 1918, teniendo en cuenta el importe anual según presupuesto, al tipo de 5 por 100 de interés, considerándose ese capital como nueva baja sobre la que se cobra para la subvención.

c) Si el auxilio ofrecido fuera para la conservación perpetua, se capitalizará en iguales condiciones, calculando el valor en un plazo de cincuenta años.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA Sección de Política

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Manjón y D. Simón González, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró capacitados para Concejales del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, a D. Miguel Peñín Ramos y D. Angel Murciego;

Resultando que D. Manuel Manjón García, en escrito al Ayuntamiento, reclamó contra la validez de la elección del primer Distrito de aquel Ayuntamiento, fundándose en que la Mesa no le facilitó el certifi-

cado prevenido en el art. 39; que se constituyó legalmente, funcionando como Secretarios escrutadores individuos que no eran interventores; que el domingo anterior a la elección no hizo la Junta la proclamación prevenida por la ley, de candidatos, no pudiendo, por tanto, obstantar nada ese carácter, constituyendo todo ello una infracción manifiesta de la vigente ley Electoral y de sus artículos 32 y 39, por lo que suplica en justicia la nulidad de dicha elección:

Resultando que D. Simón González reclama contra la capacidad del electo D. Angel Murciego, fundándose en que es deudor a los fondos municipales por el reparto vecinal de consumos, lo que acredita con certificación que acompaña, expedida por el Recaudador y Depositario:

Resultando que el mismo D. Manuel Manjón reclama también en su escrito ya reseñado, contra la capacidad del electo D. Miguel Peñín Ramos, por ser Depositario de los fondos del Pósito y comprendido en el caso 4.º del art. 45 de la Ley Municipal, por lo que suplica se declare su incapacidad:

Resultando que D. Tomás Alonso y D. Miguel Peñín, en escrito a la Comisión, solicitan que se declare válida la elección de que se trata y se les declare proclamados, por haber obtenido mayor número de votos para las dos vacantes a cubrir:

Resultando que esa Comisión provincial acordó por mayoría declarar la validez de la elección verificada en el primer Distrito de Santa Elena de Jamuz y con capacidad legal a los electos de dicho Ayuntamiento don Miguel Peñín y D. Angel Murciego, por entender que las reclamaciones carecen de justificaciones legales y no pueden en uno y otro caso ser admitidas:

Resultando que D. Manuel Manjón y D. Simón González García reclaman contra el anterior acuerdo, aduciendo los mismos hechos que adujeron en su primer escrito de reclamación; suplicando por último que se revocase dicho acuerdo en todas sus partes, por estimarlos de justicia:

Considerando que al estudiar el expediente de reclamaciones se advierten infracciones esenciales del procedimiento que para su tramitación establece el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que el escrito presentado por D. Manuel Manjón y García protestando contra la validez de la elección del primer Distrito, fué dirigido directamente a esa Comisión provincial, y tuvo entrada, según consta del sello de registro, el día 24 de noviembre, cuando habían transcurrido ya los ocho días que para entablar esta clase de reclamaciones establece el art. 4.º del Real decreto citado:

Considerando que esta misma disposición legal, en su art. 11, dispone que en ningún caso ni por razón alguna fuera del plazo de los ocho días a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse reclamaciones de electores sobre validez o nulidad de la elección, o capacidad e incapacidad de los elegidos, siendo tan claro y terminante este precepto, ni debió admitirse el escrito del Sr. Manjón, presentado ante esa Comisión pro-

vincial fuera del plazo marcado por Ley al efecto:

Considerando que la infracción cometida constituye un vicio esencial en el procedimiento, que anula todo lo actuado en el expediente de reclamaciones, e impide entrar a conocer del fondo del asunto, debiéndose tener como no reclamada dicha elección:

Considerando que respecto a la reclamación promovida contra la capacidad de los Concejales electos D. Miguel Peñín Ramos y D. Angel Murciego, la que se refiere al primero hay que estimarla como extemporánea, por haber sido formulada también en el escrito de D. Manuel Manjón, presentado fuera de plazo legal, como queda dicho anteriormente, y la de D. Angel Murciego, aunque se promovió por el elector D. Simón González en escrito de 19 de noviembre, y por tanto, dentro del plazo legal, no cabe estimarla, porque si bien se justifica con certificación del Recaudador y Depositario de fondos municipales que es deudor por la cantidad de 29 pesetas, correspondiente a consumos y arbitrios, no consta que por este motivo se haya expedido el oportuno mandamiento de apremio, requisito esencial para la declaración de incapacidad, a tenor de lo establecido en el caso 5.º del art. 45 de la Ley Municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar válida la elección de Concejales verificada en el primer Distrito del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, por ser extemporánea la reclamación formulada contra la misma, y con capacidad a los Concejales D. Miguel Peñín y D. Angel Murciego, quedando confirmado en todas sus partes el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1918.—García Prieto.

Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Circular

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Melchor Torbado, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró nula la elección de Junta administrativa de San Pedro de las Dueñas, en el Ayuntamiento de Galleguillos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento administrativo, se hace público para general conocimiento. León 27 de junio de 1918.

El Gobernador, F. Pardo Sadres

CIRCULAR

Por la presente se interesa de todas las entidades y dependientes de mi Autoridad, se ponga en conocimiento de este Gobierno, caso de saberlo, dónde se encuentran, en esta provincia, una ganadería que de Te-

jerina y Villafra se dirige a Riaño, como ganado trashumante. León 28 de junio de 1918.

El Gobernador, F. Pardo Sadres

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Felipe Díez Vihuela, vecino de Olleros de Sabero, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de junio, a las diez y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada Paloma, sita en término de Coite y Llana, Ayuntamiento de Boñar. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 4.ª calca de la mina «Paloma», núm. 4.085, y de él se medirán 200 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 1.000 al O., la 2.ª; 200 al S., la 3.ª, y con 1.000 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones con que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.664. León 13 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Vicente López Velasco, vecino de Cármenes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de junio, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias para la mina de hulla llamada Sorpresa, sita en el paraje Labiño, término y Ayuntamiento de Cármenes. Hace la designación de las citadas 14 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una Peña caliza que se halla a orilla del camino carretal del citado Labiño, llamado del medio, o de los Veladores, de tres metros y medio de alto sobre el nivel del citado camino y 50 al S. de una calicata con muestras de carbón, y del vértice de dicha Peña se medirán 200 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; 200 al E., la 2.ª; 500 al N., la 3.ª; 700 al O., la 4.ª; 200 al S., la 5.ª, y con 500 al E. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el

Gobierno civil sus oposiciones lo que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.667. León 13 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente González, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de junio, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 84 pertenencias para la mina de hulla llamada *Pilar 4.ª*, sita en términos de Lozada, Robledo de las Traviesas y Noceda, Ayuntamientos de Bemibre y Noceda. Hace la designación de las citadas 84 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina «Falla 1.ª» núm. 5 212; desde el cual se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 600 al O., la 2.ª; 600 al N., la 3.ª; 600 al O., la 4.ª; 200 al S., la 5.ª; 300 al O., la 6.ª; 200 al N., la 7.ª; 1 300 al O., la 8.ª; 100 al S., la 9.ª; 600 al O., la 10; 100 al S., la 11; 600 al O., la 12; 100 al S., la 13, y con 4 000 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.668. León 21 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente González, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de junio, a las diez y treinta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada *Pilar 3.ª*, sita en términos de Lozada y Arlanza, Ayuntamiento de Bemibre. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Pilar 2.ª» núm. 4.876, y desde él se medirán 200 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; 1 000 al O., la 2.ª; 100 al N., la 3.ª; 1 000 al O., la 4.ª; 100 al N., la 5.ª, y con 2 000 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el tér-

mino de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.669. León 21 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pablo Peña Fernández, vecino de Tremor de Arriba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de junio, a las once y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Santa Bárbara*, situada el paraje Cibuledo, término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüña. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la puerta de la Iglesia de Tremor de Arriba, y de él se medirán 100 metros al N., colocando una estaca auxiliar; 600 al E., la 1.ª; 300 al N., la 2.ª; 600 al O., la 3.ª, y con 500 al S. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.681. León 21 de junio de 1918.—J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

El vecino de Nogar, las Petronilo Pérez me participa con esta fecha que su hijo Juan Pérez Frontaura, se ausenta de casa hace días, ignorando en absoluto su paradero; cuyas señas son: talla 1,650 metros, próximamente, edad 19 años, color trigueño, cara y nariz largas, ojos pardos, pelo negro; con zapatos finos negros, y viste pantalón y chaleco de pana rayada clara y chaqueta también de pana lisa color café.

En su virtud, ruego a todas las autoridades, a sus agentes y Guardia civil, procedan a la busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a disposición de esta Alcaldía para restituirlo a su padre.

Castrocontrigo 23 de junio de 1918.—El Alcalde, P. O., el primer Teniente Alcalde, Casimiro Carracedo

Alcaldía constitucional de Valderrueda

Por término de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1917, para que puedan examinarlas los vecinos y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Valderrueda 23 de junio de 1918. El Alcalde, Remigio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Se hallan confeccionadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, las cuentas municipales correspondientes a los años de 1912 y 1913, rendidas por los cuantadantes respectivos, al objeto de ser examinadas y dar reclamaciones.

Santa Elena de Jamuz 24 de junio de 1918.—El Alcalde, Vicente Murcigo.

JUZGADOS

Agred Agracia (a) Paperoso y Justo Ontañón (a) Justicia, vecinos de León, sin más antecedentes, procesados por hurto, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y notificables el auto de procesamiento; apercibidos que de no verificarlo en dicho término, serán declarados rebeldes y les pesará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 22 de junio de 1918.—El Juez de Instrucción, Manuel Góñiz.—El Secretario, Luis F. Rey.

EDICTO

En virtud de lo acordado en auto fecha cinco de mayo de mil novecientos dieciséis, por el Sr. Juez de primera instancia de esta población, en el expediente promovido por María Franco Juan, vecina de La Talleja del Páramo, solicitando la declaración de ausencia de su marido Pascasio Ordás Juan, se llama a esto para que comparezca en el expediente al lo estima procedente, y a los efectos del artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil. La Baneza veintidós de junio de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Anesio García.

Juzgado municipal de Armunia

Hallándose vacante la Secretaría y su suplencia de este Juzgado municipal, se anuncia al público para su provisión en propiedad, para que en término de quince días presenten sus instancias acompañadas de los documentos prevenidos por la vigente Ley Orgánica de Poder Judicial, los que aspiren a ser nombrados para dichos cargos.

Armunia 27 de junio de 1918.—El Juez, Andrés D. González.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de Molinaseca, en providencia del día de ayer, dictada a instancia de D. José Antonio Alonso Barrios, de esta localidad, en autos de demanda de juicio verbal civil que ha promovido contra D. Antonio Lozano Belboas, vecino que ha sido de esta villa y ausente ahora, ignorando su paradero, sobre pago de quinientas pesetas, se cita y emplaza al D. Antonio Lozano Belboas, para que comparezca a contestar dicha demanda ante este Juzgado, sito en la calle del Horno, el día dieciséis del próximo mes de ju-

lio, a las diez horas; bajo la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Molinaseca trece de junio de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Romdo Babilra.

ANUNCIOS OFICIALES

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado

Vacantes en este Regimiento tres plazas de obreros herradores de 2.ª clase, contratados, las cuales se hallan dotadas con el sueldo anual de 1.200 pesetas, con aumento del 10 por 100 y derechos pasivos, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, reanuncian las oposiciones, a fin de que los que lo deseen y reúnan las condiciones de saber leer y escribir, la edad de 25 a 35 años, tener buena conducta, la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar, hallarse libres del matrimonio, o haber extinguido los tres años de servicio en filas, dirijan las instancias escritas de su puño y letra al primer Jefe de este Regimiento, hasta el día 10 de julio próximo, a las que acompañarán copia del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil, certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde, pase que acredite su situación militar o licencia absoluta, si hubieren terminado el tiempo obligatorio de servicio, certificado de aptitud por los Cuerpos, establecimientos o empresas peritubres en que hayan servido como herradores y cédulo personal.

Valledad 26 de junio de 1918.—El Comandante mayor, Manuel N.

Valledad 26 de junio de 1918.—El Comandante mayor, Manuel N.

Vega Alvarez (Francisco) hijo de Francisco y Adelaida, natural de Montrondo, Ayuntamiento de Murias de Paredes, provincia de León, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Montrondo, provincia de León, procedente por deserción con motivo de haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Mixto de Artillería de Ceuta, don Genaro Asensi Cepero, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Ceuta 15 de junio de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Genaro Asensi.

LEON: 1918

Junio de la Diputación provincial